

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2021-00065-00
DEMANDANTE : WILLIAM PÁEZ ARENAS y OTROS.
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. No es claro si el menor DAIRON NICOLÁS PÁEZ ARÉVALO, conforma el extremo demandante del litigio.
2. El hecho contentivo en el ordinal 21, no dimana claridad respecto de la pretensión de condena contenida en el ordinal 1 de la demanda.
3. Existe indebida acumulación de pretensiones, conforme a los parámetros previstos en el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la pretensión condenatoria contenida en el ordinal 1, la cual se excluye de la petición 3 declarativa y 2.4 y 2.5 de condena del incoativo.
4. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos a los correos electrónicos del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el juzgado,

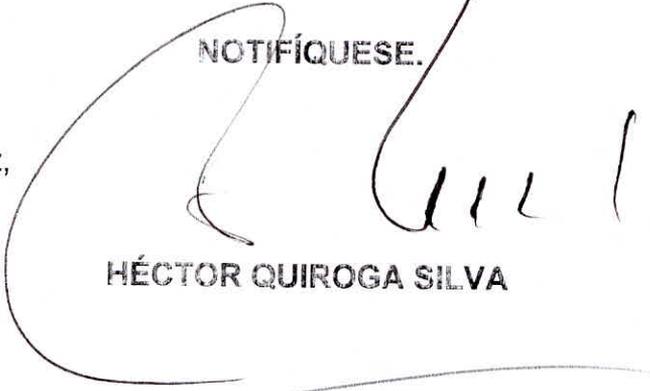
DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA